

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**15798** *ORDEN de 21 de junio de 1982 por la que se delegan las atribuciones de la Ley de Contratos del Estado en el Director general de Inspección y Servicios, con relación a las obras de «Sede central del Instituto de Astrofísica de Canarias».*

Ilustrísimos señores:

Próxima a celebrarse la contratación de las obras de «Sede central del Instituto de Astrofísica de Canarias», con objeto de agilizar al máximo los trámites necesarios y restringir los gastos derivados de su tramitación, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con los artículos 19 y 20 del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, he tenido a bien disponer:

Primero.—Delegar en el Director general de Inspección y Servicios, que actuará también como Presidente de la Mesa de Contratación, las facultades que me confiere la Ley y Reglamento de Contratos del Estado, en relación con las obras de «Sede central del Instituto de Astrofísica de Canarias».

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 21 de junio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia y Director general de Inspección y Servicios.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**15799** *REAL DECRETO 1322/1982, de 18 de junio, por el que se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Malasia.*

Teniendo en cuenta las relaciones diplomáticas existentes con la República de Malasia, resulta necesaria la creación de una Misión Diplomática de España, cuyo Jefe residirá en la ciudad de Kuala Lumpur.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Malasia.

Artículo segundo.—La creación de esta Misión será atendida mediante redistribución de los créditos existentes en el actual presupuesto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**15800** *REAL DECRETO 1323/1982, de 18 de junio, por el que se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en la República de Singapur.*

Teniendo en cuenta las relaciones diplomáticas existentes con la República de Singapur, resulta necesaria la creación de

una Misión Diplomática de España, cuyo Jefe residirá en la ciudad de Singapur.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter de residente, la Embajada de España en Singapur.

Artículo segundo.—La creación de esta Misión será atendida mediante redistribución de los créditos existentes en el actual presupuesto.

Artículo tercero.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

**15801** *CANJE DE NOTAS, de 14 de abril de 1959, sobre supresión de visados entre España y Perú, hecho en Madrid.*

Madrid, 14 de abril de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno Español, con el fin de facilitar los viajes entre España y el Perú, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.<sup>a</sup> Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en el Perú, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.<sup>a</sup> Los ciudadanos peruanos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.<sup>a</sup> En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.<sup>a</sup> La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y peruanos que entren respectivamente en territorio peruano y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.<sup>a</sup> Los súbditos de ambos países contratantes provistos o no de visado consular quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.<sup>a</sup> Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.<sup>a</sup> Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.<sup>a</sup> El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno peruano serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. don Manuel Cisneros, Embajador extraordinario y plenipotenciario del Perú en Madrid.

Madrid, 14 de abril de 1959.

Número: 5-13-M/53.

Señor Ministro:

Tengo a honra avisar a V. E. recibo de la atenta Nota número 20, de fecha de hoy, en la que con referencia a las conversaciones entabladas sobre el particular entre esa Cancillería y esta Representación diplomática, se sirve manifestar que el ilustrado Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre el Perú y España, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, redactadas en los términos que siguen:

1.ª Los súbditos españoles, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido, expedidos por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en el Perú, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.ª Los ciudadanos peruanos, sea cual fuere el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido, expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.ª En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.ª La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y peruanos que entren respectivamente en territorio peruano y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.ª Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.ª Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.ª El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

De conformidad con lo expresado en la Nota de referencia, tengo la honra de manifestar a V. E. que la presente comunicación de respuesta a la misma se considerará como constitutiva de un Convenio sobre la materia entre el Gobierno del Perú y el de España.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V. E. las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Manuel Cisneros,  
Embajador del Perú

El presente Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entró en vigor el día 1 de mayo de 1959, de conformidad con lo previsto en las citadas Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**15802** CANJE DE NOTAS de 22 y 25 de abril de 1959 sobre supresión de visados entre España y Chile, hecho en Madrid.

Madrid, 22 de abril de 1959.

Excentísimo Señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Chile, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer

en Chile, sin necesidad de visado consular, por período no superiores a tres meses.

2.º Los ciudadanos chilenos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente a las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y chilenos que entren respectivamente en territorio chileno y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones Locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor en el día 1 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno chileno, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
Fernando María Castiella

Excmo. Sr. Don Ramón Rodríguez, Encargado de Negocios de Chile en España, Madrid.

Madrid, 25 de abril de 1959.

Excentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota de V. E., de fecha 22 del actual, del tenor siguiente:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Chile, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Chile, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

2.º Los ciudadanos chilenos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por períodos no superiores a tres meses.

3.º En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.

4.º La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y chilenos que entren respectivamente en territorio chileno y español para una estancia superior a tres meses, o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.

5.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás Disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

6.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países, se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

7.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

8.º El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de mayo del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.